

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (Descuentos mesadas adicionales)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00341 00		
Demandante	MIRIAM GARCÍA ROA		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	03 de diciembre de 2020		
Hora de inicio	12:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 12:05 de la mañana del día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.023.869.978 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional 208.099 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del poder allegado.

Como quiera que no asistió la apoderada de la parte actora a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Es conveniente aclarar, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibidem*, el hecho de no asistir la apoderada Doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA, no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso.

Parte demandada:

Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Apoderada: Doctora MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y T.P. No. 296. 872 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de conformidad con el poder allegado al correo electrónico del juzgado. Correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<p>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte demandada: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el presente asunto no existe controversia en cuanto a que:

- La Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución 5937 del 9 de septiembre de 2014, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la señora MIRIAM GARCIA ROA.
- Con oficio radicado E-2019-57560 del 27 de marzo de 2019, la demandante presentó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se reintegraran y suspendieran los valores correspondientes a los descuentos en las mesadas adicionales.
- La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio S-201968939 del 4 de abril de 2019, sostuvo que no tenía competencia para pronunciarse frente al descuento y remitió la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que resolviera de fondo.
- La Fiduciaria la Previsora mediante oficio No. 2019107115561 del 4 de junio de 2019, dio respuesta negado la solicitud, pero advirtió que esa comunicación no tenía la característica de acto administrativo porque no tenía la capacidad para expedir actos de esa naturaleza.

Ahora, tal como quedó establecido en auto del 25 de septiembre de 2020, al resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora, propuesta por el Ministerio de Educación, la Fiduciaria no tenía

competencia para resolver la petición.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la existencia y legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el 27 de marzo de 2019, bajo el radicado No. E-2019-57560; y se deberá establecer si le asiste derecho o no a la demandante al reembolso y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de su status pensional hasta la fecha.

Quedando de esta manera fijado el litigio. **Decisión que se notifica en Estrados. Sin recursos.**

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la parte demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que respondió que la entidad no tenía ánimo conciliatorio y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. Parte demandada

Solicitadas: Pidió que se oficiara a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara certificado de pagos y así determinar si efectivamente se estaban haciendo los descuentos alegados.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba resulta importante para definir el litigio, se oficiará a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que remita con destino a este proceso certificación en la que conste si a la señora Miriam García Roa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.735.074, le están haciendo descuentos a las mesadas adicionales e indique, en caso afirmativo, en qué porcentajes y por qué conceptos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue la documental solicitada se ordenará correr traslado a las partes de la misma y se estudiará la pertinencia de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Para constancia de lo anterior, se registra la respectiva acta y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 12:14 del medio día y se firma electrónicamente por la Jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6aab9ea82a6c6c090058b30be4296bc1b51f85417d4cf1caf8e16ca4043e5a**

Documento generado en 03/12/2020 12:26:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>